

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-548/2021

ACTOR: LAMBERTO HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara procedente el conocimiento y resolución del presente juicio, en la vía *per saltum*, y **desecha de plano** la demanda promovida por el ciudadano Lamberto Hernández Rodríguez, en virtud de que fue presentada de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por el actor en la demanda, de las constancias que obran en autos, así como de las que integran los expedientes ST-JDC-503/2021 y ST-JDC-527/2021 al ST-JDC-530/2021,² se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021.

¹ Sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia iniciada el cuatro de junio de dos mil veintiuno y concluida cinco de junio siguiente.

² Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JDC-548/2021

2. Registro. Del veinticinco de marzo al ocho de abril del dos mil veintiuno³ se llevó a cabo el registro de candidaturas y diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Quedó registrado el ciudadano Lamberto Hernández Rodríguez como candidato a presidente municipal de Nocupétaro, por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Acuerdo IEM-CG-109/2021 (acto impugnado). El treinta y uno de marzo, en sesión ordinaria virtual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-109/2021, por el cual se aprobaron los diseños de la documentación electoral con los emblemas que se utilizarán en el proceso electoral local.

4. Oficios IEM-SE-679/2021. El veintitrés de abril, se le hizo del conocimiento del representante del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, que no se adjuntaron las fotografías a la documentación para el registro de candidaturas, dentro de ellas, la del actor, por lo que se le requirió para tales efectos, con el apercibimiento de que, de lo contrario, la autoridad electoral se encontraría, jurídica y materialmente, imposibilitada para asegurar que dichas imágenes aparecieran en las boletas.

5. Desahogo de requerimiento. El veinticuatro de abril, mediante el oficio RPIEM-060-2021, el representante del Partido de la Revolución Democrática remitió las fotografías de las personas que encabezan las planillas correspondientes, entre otros, en el municipio de Nocupétaro.

Adicionalmente, el mismo veinticuatro de abril, dicho representante, por medio del oficio RPIEM-062-2021, remitió, en

³ A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.



alcance, la fotografía de la candidatura, correspondiente al municipio de Copándaro.

6. Impresión de boletas. El cinco de mayo, la Dirección General de Gobernación, mediante el oficio DG/221/2021,⁴ informó que el inicio de la producción de boletas para el proceso electoral local iniciaría el catorce de mayo y concluiría el dieciséis siguiente, por lo que solicitó que a más tardar el once de mayo fuera enviada la información respectiva.

7. Oficio IEM-SE-1432/2021. En su informe circunstanciado, la autoridad electoral refiere que informó a los representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante oficio IEM-SE-1432/2021, que se encontraba, jurídica y materialmente, imposibilitada para proveer de conformidad con su solicitud de que se hicieran “las gestiones necesarias (ante Talleres Gráficos de México) para poder incluir de manera efectiva las fotografías que faltan dentro de las boletas”. Los institutos políticos mencionados realizaron tal petición, en virtud de que habían advertido tal circunstancia con motivo de que el quince y dieciséis de mayo, se les dieron a conocer los diseños de las boletas electorales de ayuntamientos, a efecto de que fueran validadas.

8. Vista de las fotografías que cumplieron especificaciones técnicas.⁵ El diecinueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, mediante la aplicación de mensajería *whatsapp*, en un grupo identificado como “IEM-SE-PARTIDOS POLITICOS”, en la que se encuentran los representantes de los partidos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, compartió una liga al servidor *Google*

⁴ Folio 135 del expediente ST-JDC-504/2021.

⁵ Según se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada que obra a fojas 161-163, 163-165, 119-121 y 102-104, de los expedientes del ST-JDC-527/2021 a ST-JDC-530/2021, respectivamente.

ST-JDC-548/2021

Drive de dicha secretaría, a efectos de dar vista del contenido fotográfico que cumplió con las especificaciones técnicas, para el efecto de la revisión correspondiente por cada una de dichas representaciones.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de mayo, ante el organismo público local electoral, la parte actora promovió, por la vía *per saltum*, la demanda que dio origen al presente juicio, dirigida a la Sala Superior de este tribunal, a fin de impugnar el acuerdo IEM-CG-109/2021.

III. Remisión de las constancias. El tres de junio, se recibieron, vía electrónica, las constancias que integran el presente expediente, en atención a lo ordenado por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-995/2021, el uno de junio.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. El tres de junio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-548/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo de cuatro de junio, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

VI. Recepción de constancias. El cuatro de junio, se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio TEPJF-SGA-OA-2617/2021, por medio del cual el Actuario de la Sala Superior de este tribunal electoral remitió, entre otros documentos, la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafos primero, fracciones IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-995/2021, en el que acordó que la Sala Regional Toluca es competente para conocer del medio de impugnación y ordenó la remisión de los autos a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, mediante el cual impugna un acuerdo de un instituto electoral de una entidad federativa (Michoacán), que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum*. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

ST-JDC-548/2021

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,⁶ la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación, previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales implicados.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, por las razones siguientes:

De la lectura de la demanda, se advierte que, la pretensión final del accionante consiste en que se inserte su fotografía en la boleta electoral, en tanto es titular de la candidatura a la presidencia de Nocupétaro, Michoacán, lo cual, en principio, debe ser atendido en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle la razón a la parte promovente, existe la posibilidad de que el cambio en las boletas electorales que representaría la inclusión de su imagen, precise de la reimpresión de las boletas electorales de la elección del ayuntamiento del que pretende formar parte, por lo que esta Sala Regional estima necesaria su intervención mediante el juicio que se resuelve y tener por acreditada la excepción al principio de definitividad que rige en la materia, al existir un riesgo o merma en los derechos de la parte demandante.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



De conformidad con lo expuesto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al actor, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agote la instancia previa.

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación. Esta Sala Regional considera que el juicio es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, fracción III, en relación con el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que la demanda se presentó de manera extemporánea, como se evidencia a continuación.

En primer término, es importante destacar que, en el referido artículo 11, fracción III, parte final, de la Ley en cita, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiese interpuesto o presentado el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

Asimismo, en el diverso artículo 9° de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales debe presentarse dentro de los cinco días, siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución que se pretende controvertir.

Por su parte, en el artículo 8°, párrafo primero, del mismo ordenamiento, se establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

ST-JDC-548/2021

En el particular, la persona que promueve se inconforma con el acuerdo IEM-CG-109/2021, de treinta y uno de marzo, por el que el Instituto Electoral de Michoacán aprobó la documentación electoral.

Si bien, en la demanda, la persona accionante manifiesta que tuvo conocimiento de dicha determinación el veinticuatro de mayo del año en curso, tal afirmación se desvirtúa con las constancias que obran en el expediente ST-JDC-503/2021,⁷ de las cuales se observa que la parte actora quedó notificada o, efectivamente, estaba en condiciones de conocer el contenido de dicho acuerdo el nueve de abril, mediante el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, pues, conforme con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa:

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o de los diarios o periódicos de circulación local.

En efecto, en el transitorio segundo del acuerdo controvertido se dispuso lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página oficial de este Instituto.

[...]

⁷ Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Dicha obligación que tiene su fundamento en el artículo 36, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁸

Dicha publicación se realizó el ocho de abril, por lo que, para una mejor referencia, se insertan las imágenes de las constancias de publicación que se encuentran en el expediente.⁹

	<p>PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO <i>Fundado en 1867</i></p> <p style="font-size: small;">Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.</p> <p>Director: Lic. José Juárez Valdovinos</p>	
Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 SÉPTIMA SECCIÓN Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84		
TOMO CLXXVII	Morelia, Mich., Jueves 8 de Abril de 2021	NÚM. 46

<p style="text-align: center;">Responsable de la Publicación Secretaría de Gobierno</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">DIRECTORIO</p> <p>Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo Ing. Silvano Aureoles Conejo</p> <p>Secretario de Gobierno C. Armando Hurtado Arévalo</p> <p>Director del Periódico Oficial Lic. José Juárez Valdovinos</p> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="font-size: x-small;">Aparece ordinariamente de lunes a viernes.</p> <p style="font-size: x-small;">Tiraje: 50 ejemplares Esta sección consta de 110 páginas</p> <p style="font-size: x-small;">Precio por ejemplar: \$ 30.00 del día \$ 38.00 atrasado</p> <p style="font-size: x-small;">Para consulta en Internet: www.periodicooficial.michoacan.gob.mx www.congresomich.gob.mx</p> <p style="font-size: x-small;">Correo electrónico periodicooficial@michoacan.gob.mx</p>	<p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: 1.2em;">CONTENIDO</p> <p style="text-align: center; font-weight: bold;">INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN</p> <p>ACUERDO No. IEM-CG-109/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual, a propuesta de la comisión de organización electoral, se aprueban los diseños de la documentación electoral con emblemas que se utilizará en el proceso electoral local ordinario 2020-2021..... 2</p> <p>ACUERDO No. IEM-CG-110/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacan, por medio del cual, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, se aprueba la designación de la Titular de la Coordinación de Fiscalización de este Instituto, como interventora para llevar a cabo los procedimientos de liquidación, de las asociaciones civiles constituidas para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.. 105</p>
--	--

⁸ Artículo 36.

XVII. Proveer lo necesario para que, cuando proceda, se publiquen en el Periódico Oficial, los acuerdos, resoluciones y demás que determine el Consejo General;

⁹ Consultables a fojas 170 al 228 del expediente ST-JDC-503/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, SE APRUEBAN LOS DISEÑOS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CON EMBLEMAS QUE SE UTILIZARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
COE:	Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.
DEAPP:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.
DEOE:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Dirección de Organización:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Especial celebrada el seis de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. En Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-45/2020, mediante el cual modificó la integración de las Comisiones y Comités de este Instituto.

TERCERO. En Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de marzo la Comisión de Organización Electoral aprobó el acuerdo IEM/COE-005/2021, mediante el cual, propone al Consejo General, los diseños de la documentación electoral con emblemas que se utilizarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en los artículos, 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGIPE, señalan que corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, entre otras cosas, la emisión de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

SEGUNDO. Que conforme a los artículos 98, de la LGIPE, en relación con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 del Código, disponen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto, autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como la de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; y que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

TERCERO. Que con fundamento en el artículo 104, incisos a) y g), de la LGIPE, este Instituto, tiene entre sus funciones, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, formatos y criterios que establezca el INE, de igual forma el imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.

CUARTO. Que de acuerdo con el artículo 216 de la LGIPE, para poder determinar las características de la documentación, así como de los materiales electorales, se deberá tomar en cuenta lo siguiente: se deberán elaborar utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción; en el caso de las boletas electorales se deberán elaborar utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el INE; la destrucción se llevará a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, de conformidad con lo que apruebe el Consejo General de este Instituto; por último, la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

QUINTO. Que en términos del artículo 34, fracción XVI, del Código Electoral, es atribución del Consejo General del Instituto, aprobar los

[...]

Tal documental, al tratarse de una copia certificada, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 16, fracción I; 17, fracción IV, y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana local, así como 14, párrafos 1, inciso a); 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las imágenes insertas, se advierte que el acuerdo impugnado se publicó en el Periódico Oficial el ocho de abril del año en curso por lo que surtió sus efectos al día siguiente, esto es, el nueve de abril.

Es importante señalar que dicha notificación debe considerarse válida en tanto que, como se precisó, conforme con lo dispuesto en la propia ley, las publicaciones de los actos y resoluciones de la autoridad electoral en dicho instrumento público de difusión surten sus efectos al día siguiente, lo que hace innecesario la notificación personal que demanda la parte actora.

Asimismo, cabe precisar que el Instituto Electoral de Michoacán no estaba obligado a notificar, personalmente, a cada uno de las y los titulares de las candidaturas, sobre las determinaciones de carácter general, relacionadas con el proceso electoral, como el acuerdo que se impugna, en atención a que los sujetos obligados son los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 del código electoral local.

No es óbice a lo anterior que la parte actora alegue circunstancias tales como la violación a sus derechos político-electorales, al considerar que sin su imagen en las boletas electorales se le restringe alguna posibilidad de competencia en equidad.

Lo anterior, debido a que su derecho a participar en la contienda en condiciones de igualdad con el resto de los contendientes está

ST-JDC-548/2021

salvaguardado, ya que, por un lado, precisamente, el actor podrá ser votado y su nombre aparecerá en la boleta y, por otro, la ciudadanía del municipio de que se trate podrá emitir su sufragio a su favor, en caso de así estimarlo procedente.

El derecho a ser votado implica la tutela de diversos supuestos que hacen posible su materialización, entre otros, la posibilidad de que sus datos aparezcan en las boletas electorales.

Sin embargo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, si bien se trata de un derecho fundamental, este cuenta con limitaciones, pues al incidir en la vida pública, debe ser regulado, por lo que el interesado, por sí mismo o a través de los partidos políticos que lo postulan, es el que debe de cumplir con las cargas que derivan de dichos límites, durante el desarrollo del procedimiento correspondiente.

Asimismo, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto, constitucionalmente, y han de estar, razonablemente, armonizadas con otros derechos fundamentales, como el de igualdad, o bien, el principio de certeza en materia electoral.

Así, el principio de certeza consiste en que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales y no electorales (artículos 41, Base V, apartado A, párrafo primero, de la Constitución federal; 98, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 29, párrafo



segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).

El referido principio se traduce en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea, completamente, verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En tales condiciones, uno de los aspectos en los que se refleja la tutela del principio de certeza en el proceso electivo, lo constituye la documentación electoral, como el caso de las boletas electorales.

Así, se tiene que la "boleta electoral" es el documento indispensable para ejercer el derecho constitucional de votar, pues en ellas los ciudadanos plasman el sentido del voto a favor de su preferencia electoral, en tal virtud, para regular su impresión se debe observar una serie de requisitos que garanticen, entre otras cuestiones, que estén disponibles el día de la jornada electoral y que contengan las medidas de seguridad para brindar a los contendientes y a los votantes, la seguridad sobre su manejo y el del voto que se plasma en éstas [artículos 192; 193, y 194, párrafo primero, y 196, párrafo segundo, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo].

Como se advierte, la impresión de las boletas no está vinculada, en exclusiva, con el derecho de los candidatos a aparecer con su nombre y, de ser el caso, su fotografía, sino que además debe considerarse su disponibilidad en forma segura para que los votantes emitan el sufragio, como valor esencial de su emisión, en atención a las etapas del proceso electoral (artículos 193, y

ST-JDC-548/2021

194, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).

De ahí, cobra relevancia la impresión y distribución anticipada del material electoral, pues su objeto es que toda la ciudadanía que acuda a votar el día de la jornada electiva cuente con el instrumento necesario para ello [artículo 193 del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, 332, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como de conformidad con el acuerdo IEM-CG-46-2020, por el que se aprueba el calendario electoral del Instituto Electoral de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2021-2021, en el que se estableció como fecha límite para sustituir, corregir o reimprimir las boletas electorales el uno de mayo de dos mil veintiuno].

Así, en cumplimiento a su labor, la autoridad administrativa electoral realiza una distribución precisa de los plazos, actos y procedimientos, a fin de ejecutar, correctamente, las distintas fases electorales, las cuales deben de cumplirse en sus tiempos, en observancia al principio de definitividad, siempre bajo la premisa de garantizar a la ciudadanía la certeza y seguridad jurídica de que, en los tiempos, específicamente, previstos por la ley electoral, se podrá ejercer el derecho al sufragio [artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución federal; 98 A, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como 80, numeral 2, y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

En caso contrario, el más mínimo atraso podría provocar un desfase en las distintas etapas que conforman el proceso



electoral y podría llegarse al extremo de afectar el derecho de los ciudadanos de renovar, periódicamente, a sus autoridades, a través del voto.

En ese sentido, debe garantizarse la certeza en la preparación de la documentación electoral que se utiliza el día de la jornada electiva, pues, de lo contrario, podría generarse un atraso que, en su caso, pondría en riesgo la celebración de la votación.

De ahí que sea posible estimar que, ante una eventual afectación de los derechos de quienes no hayan conseguido la inclusión de su fotografía en la boleta, tal afectación no es privativa, en aras de salvaguardar la seguridad y certeza en la disponibilidad oportuna de las boletas electorales por las personas votantes en la fecha de la elección.

La limitante de ordenar la reimpresión de boletas electorales responde a la necesidad de evitar un dispendio injustificado de recursos públicos y, a su vez, garantizar la certeza en la preparación de la documentación electoral que se utiliza el día de la jornada electiva.

En ese sentido, sin perjuicio del sentido de lo que aquí se resuelve, se advierte que, atendiendo a los tiempos, tampoco sería posible ordenar la reimpresión de las boletas, como lo pretende la parte actora, a fin de que su imagen apareciera en las mismas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los organismos públicos locales imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en

ST-JDC-548/2021

términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral [artículo 34, fracción XVI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 149, numerales 4 y 5; 150, numeral 1, inciso a), y 156 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral].

En el caso, tal como lo refiere la responsable en su informe circunstanciado, a la fecha no es posible la modificación alguna a las boletas electorales, ya que, de conformidad con el calendario electoral para la entidad, las boletas electorales no, solamente, ya han sido impresas, sino que han sido entregadas, en tiempo y forma, a los Comités Distritales y Municipales, y se encuentran en etapa de sellado y agrupamiento, con lo cual se ha dado cumplimiento a las disposiciones correspondientes.

Situación que se robustece con lo referido por la autoridad al hacer referencia al oficio DG/221/2021, por el cual el Director General y Representante Legal de Talleres Gráficos de México, empresa encargada de la impresión de la documentación electoral, informó al instituto responsable que el proceso de producción de boletas para el proceso electoral local dos mil veintiuno en Michoacán, se llevaría a cabo el catorce de mayo y concluiría el dieciséis del mismo mes.

Situación por la cual, en cualquier caso, la pretensión de incluir fotografías en las boletas electorales no podría ser alcanzada, en aras de salvaguardar la integridad del proceso electoral, los recursos humanos y materiales, y las diversas aristas ya destacadas. Similares consideraciones se adoptaron por esta Sala Regional, al resolver el expediente ST-JRC-28/2020.

Por tanto, si el acuerdo se emitió el treinta y uno de marzo del año en curso y la notificación por medio del Periódico Oficial



surtió sus efectos a partir del nueve de abril del año en curso, **el plazo para impugnar transcurrió del diez al catorce de abril de dos mil veintiuno**,¹⁰ contándose todos los días, al tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral local que se encuentra en curso en el Estado de Michoacán, por tanto, si **la demanda se presentó hasta el veintiséis de mayo**, es evidente su extemporaneidad.

Cabe señalar que la causa de improcedencia que se analiza también fue hecha valer por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

En consecuencia, lo procedente desechar de plano la demanda que dio origen al juicio que se resuelve.

Finalmente, se ordena agregar, a los autos del expediente que se resuelve, la documentación referida en el numeral VI de los antecedentes de la presente determinación, para que obre como corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el conocimiento de la demanda por la vía del salto de la instancia.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹⁰ Considerando que los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad y del juicio para la protección de los derechos políticos electorales que será de 5 días, en términos de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

ST-JDC-548/2021

TERCERO. Toda vez que el presente asunto deriva de un reencausamiento, infórmese a la Sala Superior, en cumplimiento a su determinación.

Notifíquese, personalmente, al actor; **por correo electrónico,** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Secretaría Ejecutiva, y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio de su Magistrada Presidenta y, **por estrados,** tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este tribunal electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.